



**TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALÈNCIA**  
**Órgano judicial: Sección de lo Contencioso- Administrativo del**  
**Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 6**

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961929069, Correo electrónico: vaco06\_val@gva.es

**N.I.G.: 4625045320260000320**  
**Procedimiento: Procedimiento abreviado 46/2026.**  
**Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**De:** D./D<sup>a</sup> [REDACTED]  
**Procurador/a Sr./a.:** D.ROCIO DE LOS ANGELES GOMEZ ESCRIBUELA  
**Letrado/a Sr./a.:**

**Contra:** D./D<sup>a</sup>.AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT  
**Procurador/a Sr./a.:** D.INMACULADA ALBORS MENDEZ  
**Letrado/a Sr./a.:**

**SENTENCIA N.º 118/2026**

**Magistrado:** D./D<sup>a</sup>.JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER  
 En València, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular encargado de la Plaza N.º Seis de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 46 del año dos mil veintiséis, a instancia de la Procuradora Sra. Gómez Escribuela, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Albors Méndez, en impugnación de la resolución presunta por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, por la Procuradora Sra. Gómez Escribuela, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso- administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución presunta desestimatoria recurrida, reconociendo el



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] <a href="#">mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD	FECHA HORA	07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/7
[REDACTED]			

derecho de la demandante a percibir una indemnización por importe de 2.361,65 euros.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis con la comparecencia de la recurrente y la demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones ampliando la impugnación a la resolución expresa de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis, a continuación por la demandada Ayuntamiento de Burjassot se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, impugnando la responsabilidad de la Administración municipal por cuanto el defecto fue de las labores omitidas por la entidad contratista FCC Medio Ambiente. Tras la práctica de la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] mta.gva.es/csv- front/index.faces?cadena [REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	2/7
[REDACTED]				

**SEGUNDO.-** Sostiene la recurrente que en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, cuando el vehículo Seat León matrícula [REDACTED] de su propiedad se encontraba correctamente estacionado en la calle General Prim, de la localidad de Burjassot, sufrió daños al caer encima del mismo un árbol sito en la vía pública, que ascendieron a 2.361,35 euros, que se reclaman, siendo presentada en fecha 29 de septiembre de dos mil veintitrés reclamación ante el Ayuntamiento de Burjassot, que no fue objeto de resolución expresa (salvo una anterior declarada judicialmente nula) hasta el 31 de marzo de dos mil veintiséis).

Por la Administración demandada se impugna la legitimación pasiva de la misma, señalando que el defecto ocurrió por un deficiente servicio de la entidad concesionaria del servicio de parques y jardines del municipio.

**TERCERO.-** Examinada la prueba practicada, consistente en documental y, con relación a los hechos, la reclamación patrimonial, no se discute ni el funcionamiento defectuoso, e inesperado para el usuario, del servicio público, ni los daños sufridos, ni su valoración, ni el nexo causal.

Pues bien, determinado de este modo el defecto y la relación causal con las lesiones, se achaca por la Administración demandada que la responsabilidad es de la empresa contratista del servicio de poda y mantenimiento de parques y jardines.

Dicha causa de denegación de la responsabilidad debe de ser desestimada conforme la doctrina jurisprudencial; así, debemos seguir la tesis reconocida por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que establece que *"El Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de octubre de dos mil dieciséis analiza aspectos de interés para resolver lo planteado en este recurso: "En relación con dicho debate es quizás una de las cuestiones de más honda polémica en nuestro Derecho que se incardina en la no menor confusión que en nuestro Derecho ha existido sobre la propia institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, al menos en lo que a los trámites para su reclamación, dada la línea fronteriza que hay entre la responsabilidad de las Administraciones y los particulares cuando actúan vinculados a ellas. Ese debate sobre la responsabilidad de los daños ocasionados por los concesionarios o contratistas, de la lesión en sentido más propio del ámbito administrativo, viene propiciado por el hecho de que el concesionario es un delegado de la Administración, en el sentido estricto y técnico del vocablo, esto es, un sujeto que asume el ejercicio de funciones administrativas cuya titularidad se reserva la Administración. Y esa asunción de actividades administrativas se produce tanto cuando actúa en esas funciones propias de los servicios públicos, como cuando lo hace "en el giro o tráfico normal de su empresa", como se declara en la sentencia de este Tribunal de 9 de mayo de 1989, dictada en el recurso de apelación 616/1987, en la que se hace un examen*

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] <a href="https://mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]">mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	3/7
[REDACTED]				

*detallado de la regulación de esa responsabilidad conforme a la legislación de la época, de gran similitud a la actual, como después se verá. Sin perjuicio de la polémica de que ha venido teñida esta cuestión en nuestro Derecho y la confusión que se generó en relación con el denominado peregrinaje judicial, al momento presente, que es lo que interesa, la cuestión viene regulada, en efecto y como se argumenta en el recurso, en los artículos 121.2º de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 conforme al cual cuando se hubiese ocasionado una lesión por un servicio público "concedido... la indemnización correrá a cargo del concesionario"; salvo que la lesión estuviera propiciada en una cláusula impuesta por la Administración concedente. Se añadía en el artículo 123 que en tales supuestos el particular lesionado debía dirigirse a la Administración concedente, que estaba obligada a resolver "tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla", añadiendo el precepto que "esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso." No es este el momento de detenernos en el largo y tortuoso recorrido que ese régimen ha tenido en los años de vigencia de los dos preceptos que, como ha puesto de manifiesto la doctrina, trasciende incluso a la promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establecía una nueva regulación de la institución de la responsabilidad, lo cual llevó incluso a este Tribunal a una jurisprudencia no del todo coincidente, como se deja constancia en la sentencia de este Tribunal de 30 de octubre de dos mil tres, haciéndose eco de lo que ya había declarado la anterior sentencia de 30 de abril de dos mil uno que al interpretar el artículo 134 del viejo Reglamento de Contratos del Estado - - cuyo contenido nos interesa retener- - estimó que la tesis correcta en esa interpretación, dentro de las dos posiciones que se habían acuñado por la doctrina e incluso por la misma jurisprudencia de la Sala - - de la que se deja abundante cita- - era la que consideraba que el mencionado precepto lo que establecía era la posibilidad del perjudicado de ejercitar una "acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista..." Interpretados los mencionados preceptos de la vieja Ley de expropiación y delimitado por la legislación sobre contratación, debemos recordar que al momento de autos esa legislación sobre contratos está referida al invocado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, más concretamente a su artículo 214 que establece en su párrafo primero la regla general, ya establecida en la vieja Ley de expropiación, que en el supuesto de que un servicio objeto de concesión ocasionara daños y perjuicios a terceros es "obligación del contratista". No obstante, en el párrafo segundo y como ya venía siendo tradicional desde aquella Ley, se excluye la responsabilidad del*

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] <a href="https://mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]">mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA 07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA 4/7
[REDACTED]			

*contratista cuando el daño sea consecuencia "inmediata y directa" de órdenes dadas por la Administración concedente. La cuestión surge porque en uno u otro supuesto el devenir procedimental y procesal es diferente, porque así como la exigencia de responsabilidad en el supuesto de que sea imputable al concesionario deberá hacerse valer por la vía ordinaria del proceso civil y ante ese Orden Jurisdiccional - - en este sentido Auto de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 24 de abril de 2015- - ; en el supuesto de que se impute el daño al concesionario, pero por órdenes impuestas por la Administración, siendo esta la responsable, el régimen de responsabilidad sigue los trámites procedimentales y procesales establecidos con carácter general para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Así pues, cuando el daño se impute a un concesionario - - o contratista- - , de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos, el perjudicado ha de dirigirse contra la Administración titular del servicio y otorgante de la concesión; debiendo ésta, con audiencia de todas las partes afectadas, determinar si la imputación del daño ha de realizarse, conforme a ese sistema de reparto de responsabilidad, bien al concesionario o a la Administración; dejando abierta la vía civil para aquel primer caso y la vía administrativa para la segunda. Bien es verdad que no han faltado pronunciamientos de esta Sala en los que, ante la falta de declaración de la forma expuesta por la Administración, se declara la responsabilidad de la Administración concedente por el mero hecho de no responder a esa alternativa que, en todo caso, podrá repetir contra la concesionario si el daño surge como consecuencia de un mandato ineludible que le impuso aquella, debiendo citarse en este sentido la sentencia de 7 de abril de 2001, con abundante cita de otras; en las que se funda esa imputación directa a la Administración del daño precisamente en la desatención de la petición del lesionado conforme a lo que le impone a los poderes públicos los mencionados preceptos vigentes al momento de los hechos enjuiciados, de contenido similar a los actuales."*

Aplicando esta doctrina al caso expuesto, resulta que la Administración local no dictó en tiempo y forma resolución al respecto, no supliendo dicho hecho la resolución expresa dictada cuando ya estaba judicializada la reclamación; por ello, siguiendo la vieja doctrina de 7 de abril de dos mil uno del Tribunal Supremo, todavía aplicable aunque solo a algunos casos, como el que nos ocupa, en que la Administración no ha derivado en tiempo y forma la responsabilidad al contratista sino que la ha negado o no se ha pronunciado, y no siendo dicha falta de asunción o de atribución de responsabilidades ajustada a derecho, no siendo el llamamiento a una tercera entidad interesada (contra la que no se ha ejercitado demanda), procede declarar a la Administración culpable de la actuación de la entidad contratista del servicio de poda y mantenimiento, sin perjuicio de su derecho a repetir contra ella.

Procede pues, por todos estos motivos, la estimación íntegra del recurso.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] <a href="https://mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]">mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD	FECHA HORA	07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	5/7
[REDACTED]			

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

En el caso que nos ocupa, estando ante una estimación íntegra de la demanda, y no constando que ninguna de las mismas haya actuado con mala fe, procede seguir el criterio general, si bien limitando la cuantía de las costas a la suma de trescientos setenta y cinco euros.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Gómez Escrihuela, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Albors Méndez, en impugnación de la resolución presunta, después expresa, desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, del Ayuntamiento de Burjassot, que se declara no ajustada a derecho, y CONDENO a la Administración demandada a abonar a Dña. [REDACTED] la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN EUROS con TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.361,65 €), más intereses legales, y al abono de las costas procesales causadas, con un máximo de trescientos setenta y cinco euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN,-** Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] <a href="https://mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]">mita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	6/7
[REDACTED]				

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad d [REDACTED] mta.gva.es/csv- front/index.faces?cadena [REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	07/05/2026 12:14:37
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	7/7
[REDACTED]				